



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEPE-I-066/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE LOS REYES DE JUÁREZ, PUEBLA.

MÁGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA: JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Puebla, Puebla; nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve el recurso de inconformidad promovido por el representante propietario del **Partido Verde Ecologista de México**¹, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral responsable, a fin de controvertir los resultados de la elección municipal emitidos por dicho Consejo electoral con sede en **Los Reyes de Juárez, Puebla**.

INDICE

ANTECEDENTES.....	1
1. Contexto.....	1
2. Recurso de Inconformidad.....	3
CONSIDERANDO.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDO. Escrito de tercero interesado.....	4
TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos generales.....	5
CUARTO. Estudio de fondo.....	6
Planteamiento del caso.....	6
Litis y metodología.....	6
Causales de nulidad de casilla.....	7
A. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN.....	7
B. IRREGULARIDADES GRAVES.....	16
RESUELVE.....	21

ANTECEDENTES

1. Contexto.

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante PVEM

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la Jornada Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

1.2. Cómputo final. El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo el cómputo final correspondiente a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes de Juárez², Puebla, el cual concluyó en esa misma fecha. Una vez efectuado el cómputo la votación para cada coalición, partido político o candidato independiente se integró de la manera siguiente:

RESULTADOS DE LOS CÁMPUTOS FINALES MUNICIPALES DE LA ELECCIÓN PARA LOS AYUNTAMIENTOS POR CANDIDATURA

[illegible]

**RESULTADOS DE LOS CÁMPUTOS FINALES MUNICIPALES DE LA ELECCIÓN PARA
LOS AYUNTAMIENTOS POR PARTIDO POLITICO Y CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES**

PARTIDO POLITICO, COALICION, CANDIDATURA COMUNO	CANDIDATURA INDEPENDIENTE										TOTAL DE LA VOTACION				
	PAN	PSI	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD					
PAN_FRD	3,951	2,560	120	114	892	40	220	41	1,647	30	0	28	36	330	10,009

En ese tenor, la planilla ganadora en el municipio de Los Reyes de Juárez, perteneciente al distrito electoral uninominal trece, con cabecera en Tepeaca, Puebla, de conformidad con dichos resultados fue la postulada por el Partido Acción Nacional⁴, tal como se lee en la respectiva constancia de mayoría y validez, la cual obra en autos⁶ y en la página de internet del IEE

² Acuerdo CME-LOS REYES DE JUÁREZ/JAC-009/21 del Consejo Municipal Electoral de los Reyes de Juárez, Puebla

3 Consultable en la página del IEE https://www.iecepuebla.org.mx/categorias.php?Categoria=resuldecia20_21

⁵ En adelante PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. Recurso de Inconformidad.

2.1. Presentación. El doce de junio de dos mil veintiuno, a fin de controvertir los resultados y validez de la elección de referencia, el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Los Reyes de Juárez, Puebla, presentó ante la Oficialía de partes de dicho órgano administrativo municipal, recurso de inconformidad.

En ese tenor, la autoridad responsable, contrario a lo sostenido por el actor, procedió a darle trámite al citado medio de impugnación y remitió el informe circunstanciado, las constancias de trámite del recurso, el escrito de comparecencia del PAN; asimismo, de conformidad con el numeral 367 del Código electoral local remitió las constancias de los veintiocho expedientes de las casillas instaladas en el municipio, mismas que enseguida se enlistan:

Nº	SECCIÓN	TIPO	CASILLA
1	1643	B	
2	1643	C1	
3	1643	C2	
4	1644	B	
5	1644	C1	
6	1644	C2	
7	1645	B	
8	1645	C1	
9	1645	C2	
10	1646	B	
11	1646	C1	

Nº	SECCIÓN	TIPO	CASILLA
12	1646	C2	
13	1646	C3	
14	1647	B	
15	1648	B	
16	1648	C1	
17	1648	C2	
18	1648	C3	
19	1649	B	
20	1649	C1	
21	1649	E1	
22	1649	E1C1	

Nº	SECCIÓN	TIPO	CASILLA
23	2696	B	
24	2697	B	
25	2697	C1	
26	2697	C2	
27	2697	C3	
28	2697	C4	

2.2. Turno. El veintiuno de julio de la anualidad en curso, se recibió la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite del presente juicio, por lo que la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo y lo turnó a la ponencia del Magistrado **Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**, para los efectos legales conducentes.

2.3. Radicación. El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el Secretario Instructor radicó el expediente al rubro indicado.

2.4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor admitió el recurso y las pruebas respectivas; asimismo, declaró cerrada la instrucción del expediente, por lo cual quedaron los autos del presente asunto en estado de resolución, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente

para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a los artículos 3, 8, 325, 326, 338 fracción III, 340, fracciones II, III y IV, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código local; 11, fracciones I, V y VIII; y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de inconformidad promovido por el Partido Verde Ecologista de México, al aducir “diversas irregularidades que se llevaron a cabo durante el sufragio de votos en las Casillas Básicas, Contiguas y Extraordinarias de las secciones electorales 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 2696 y 2697”⁶, en la elección del ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, Puebla.

SEGUNDO. Escrito de tercero interesado.

El PAN presentó un escrito el veinticinco de junio del año en curso, con la finalidad de comparecer con el carácter de tercero interesado, sin embargo, se tiene por no presentado, ya que en términos del artículo 363 del Código electoral local, una vez que se publicó la interposición del medio de impugnación contaba con un plazo de cuarenta y ocho horas para comparecer.

En autos, obra constancia de la cédula de publicación y razón de fijación de la presentación del medio de impugnación, documentación suscrita por el Secretario del Consejo municipal responsable, en la que se hace constar que a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del doce de junio de la presente anualidad se presentó el recurso de inconformidad, el cual se hizo del conocimiento público el trece de junio siguiente a las diecisiete horas con diez minutos, de conformidad con la razón de fijación. Constancias que obran de la foja 33 a la 36 del expediente.

De igual forma, a foja 37 y 38 del mencionado expediente, obra la certificación y razón de retiro de la cédula de publicación emitida por el citado Consejo responsable, en las que se asienta que, siendo las diecisiete horas con diez minutos del quince de junio del año en curso, no se presentó escrito de comparecencia, de ahí que hizo constar que una vez que transcurrió el plazo legal referido en el artículo 363 del Código electoral local, se retiró de estrados la cédula relacionada con el medio de impugnación presentado por el PVEM.

Las referidas probanzas cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 357 y 358 fracción I, inciso a), del Código de la

⁶ Visible en el escrito de inconformidad en la hoja seis dentro del expediente TEEP-I-066/2021.



materia, por tratarse de documentos expedidos por un funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones.

En ese orden de ideas, el plazo de cuarenta y ocho horas para la publicación de la presentación de un medio de impugnación, en el caso, transcurrió del trece de junio a las diecisiete horas con diez minutos al quince de junio a la misma hora, por lo que, si el escrito mediante el cual el PAN pretende comparecer como tercero interesado se recibió ante el Consejo General del IEE hasta el veinticinco de junio del año en curso, según consta del sello de recepción; es inconcuso que fue presentado de manera extemporánea.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos generales.

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 351, 353 y 361 del código de la materia, en atención a lo siguiente:

A. Requisitos generales y presupuestos procesales:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta la firma autógrafa del ciudadano Juan Reyes Ortiz, ostentándose como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, enunció los hechos materia de la impugnación y expresa los agravios pertinentes.

2. Legitimación y personería. Se tienen por acreditados los mencionados requisitos toda vez que la autoridad administrativa electoral reconoció la personería y legitimación del PVEM por conducto de su respectivo representante para impugnar.⁷

3. Oportunidad. Dado que el cómputo de la elección impugnada concluyó el nueve de junio de la presente anualidad y la demanda fue presentada el doce de junio posterior, es evidente que el recurso de inconformidad fue promovido dentro del plazo legal de tres días, tal y como lo establece al artículo 351 del Código Electoral.

4. Definitividad. De acuerdo con el numeral 352 del Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa que deba

⁷ Informe circunstanciado que se rinde en términos de los artículos 386, fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, visible en la página cuarenta y siete dentro del expediente TEEP-I-066/2021.

ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

B. Requisitos especiales. Se consideran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 353 del Código Electoral, debido a que en la demanda se precisa el cómputo municipal y la elección que se combate, así como también se mencionan casillas, cuya votación se solicita se declaren nulas, y la causal que se invoca.

CUARTO. Estudio de fondo.

Planteamiento del caso.

El PVEM señala que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377, fracciones VI y XI del Código Electoral local, en esencia por lo siguiente:

–Ejercer violencia física o presión sobre los electores.

–Irregularidades graves.

En esencia, el actor aduce que existieron “diversas irregularidades” que se llevaron a cabo durante la jornada electoral en las casillas: “Básicas, Contiguas y Extraordinarias de las secciones electorales 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 2696 y 2697 que comprenden este Municipio”.⁸

La pretensión de la parte actora, es que se anule la votación de las casillas invocadas en su ocurso, para que, en consecuencia, se declare la revocación de la constancia de mayoría entregada al ciudadano Manuel Herrera Ponce como candidato del PAN; y se le entregue al candidato que contendió por PVEM.

Litis y metodología.

En ese contexto, la litis se centra en determinar si se acreditan las irregularidades y las causales de nulidad invocadas por el enjuiciante, con las consecuencias jurídicas que de ello resulten, de ahí que, por razón de método, se analizará primero, la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas por violencia física o presión en el electorado; posterior a ello, lo relativo a que existieron irregularidades graves.

⁸ Visible a foja 6 del expediente TEEP-I-066/2021



Causales de nulidad de casilla.

A. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 377, fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

El actor aduce, que respecto de las casillas “Básicas, Contiguas y Extraordinarias de las secciones electorales 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 2696 y 2697 que comprenden este Municipio”, a las **10:45 de la mañana del día de la jornada electoral**, le empezaron a llegar reportes de los representantes ante las mesas directivas de casilla, de que cerca de las inmediaciones donde estaban ubicadas las mesas directivas de casilla se encontraban personas evitando el libre acceso de los votantes, **los cuales eran interceptados, coaccionados y amenazados**.

Señala que las personas se identificaban con los transeúntes como militantes del PAN, incluyendo en algunos casos la participación de candidatos a regidores por dicho partido político, por lo que el actor argumenta que se procedió a levantar el reporte fotográfico, video y notas de voz de las acciones que estaban, según su dicho, llevándose a cabo.

El actor dice que a las **4:37 de la tarde del día seis de junio**, presentó escrito de protesta documentando acciones, sin que el consejo municipal tomara medida alguna, reportara o incluyera dicho escrito en el “paquete electoral”, por lo que considera que dicho consejo municipal actuó pasivamente.

Marco normativo.

El artículo 377 fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el citado numeral establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que los hechos o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.⁹

Por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercer elemento, es necesario que el recurrente demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.¹⁰

Así, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio **cuantitativo o numérico**, se debe conocer con certeza el **número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia**, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de

⁹ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 cuyo rubro es: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD**, CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares) Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 641.

¹⁰ Respecto a los dos últimos elementos, se sustenta en el criterio de jurisprudencia 53/2002 de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación del Estado de Jalisco y Similares) Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 640



electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este elemento en base al **criterio cualitativo**, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Material probatorio.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: a) las actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; y d) cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 358, fracción I, y 359, párrafo primero del Código Electoral, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, en tanto no exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como son escritos de protesta o incidentes, que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba aportados por las partes, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan generar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 358, fracciones II, III y IV y 359 párrafo segundo, del Código citado.

Consideraciones de este Tribunal Electoral.

Al respecto, el agravio expuesto por el partido actor resulta **infundado**, respecto de las casillas señaladas, por las razones que se explican enseguida.

Es de mencionarse que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea

permisible el estudio oficioso de aspectos que los actores omitieron señalar en sus respectivos escritos de demanda iniciales, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del actor¹¹.

En el caso, de la lectura de los argumentos expresados por el actor, resulta evidente que sus planteamientos no pueden producir los efectos que pretende, pues del análisis del escrito de demanda se advierte claramente que es omiso en precisar con exactitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cada una de las casillas invocadas, únicamente generaliza los hechos aduciendo que a las 10:45 de la mañana le llegaron reportes y que a las 4:37 de la tarde presentó un escrito de protesta, sin precisar ante qué mesa directiva de casilla, ni lo que según su dicho ocurrió en cada una de las casillas, solo las describe de manera global en un apartado de su demanda, sin hacer referencia a las circunstancias particulares.

Incluso si bien reseña un escrito de protesta, el mismo solo lo ofrece en su demanda, sin embargo, no lo aporta tal como lo sostiene, tampoco adjunta algún acuse de recibo, contravieniéndose con ello la carga procesal establecida en el numeral 356 del código electoral local, que establece que quien afirma está obligado a probar, ya que los hechos se prueban.

Asimismo, también se incumple lo previsto en el artículo 361, fracción IV, del citado ordenamiento que prevé que las pruebas que se ofrezcan, deberán señalar la relación con los hechos que motivan el recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; en el caso, el PVEM no acredita haber solicitado dicha documental, ni proporcionado datos precisos de la misma a fin de estar en posibilidad de solicitarla.

Con independencia del respectivo escrito de protesta, lo cierto es, que el PVEM tampoco señala qué cuestiones a detalle quiere acreditar con dicho curso, ni por cuáles casillas estima que no se atendió su reporte por conducto del respectivo consejo municipal; esto es, limita sus afirmaciones de forma vaga, genérica e imprecisa, aduciendo únicamente la pasividad del Consejo Municipal, sin acreditar circunstancias o elementos, que hagan constar que hubo presión en el electorado.

¹¹ Esto encuentra sustento en la tesis relevante XXXI/2001 de rubro "OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL." (Legislación de Jalisco), consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en el enlace electrónico <https://www.ife.gob.mx/IUSApp/tesisjur.aspx?Idtesis=XXXI/2001&tipoBusqueda=S&sWord=XXXI/2001>

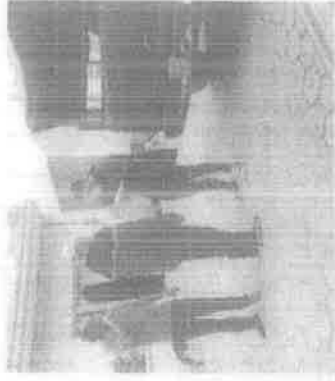


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

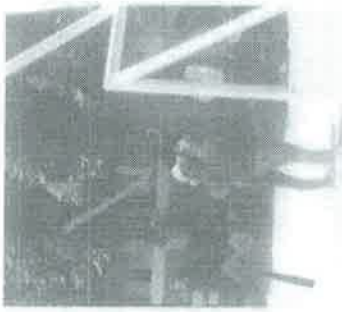
Del análisis de la demanda se advierte, por otra parte, que el actor omite señalar cuantos ciudadanos se vieron obligados a emitir su voto, y el tiempo que duró la irregularidad alegada, además de que, no señala los casos o hechos concretos por cada casilla.

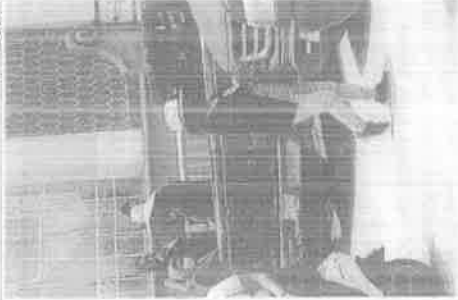
Es de mencionarse que el actor ofrece como prueba técnica, diversas **FOTOGRAFÍAS** que anexa a su demanda, sin embargo, este Tribunal Electoral observa que del contenido de su desahogó, no se acreditan circunstancias de tiempo, modo, ni lugar; esto es, si bien en las imágenes se cita la ubicación de algunas casillas, lo cierto es que no se prueba que en efecto sea el lugar descrito, de ahí que no se acrediten los hechos afirmados, tal como se observa:

FOTOGRAFÍAS		
No.	Imágenes	Descripción
Foja 9. Entrada a la Escuela Miguel Hidalgo Sección 1643, Casilla Básica y Contigua 1 y Contigua 2.		
1.		En esta se puede ver a tres personas aparentemente caminando sobre una calle adoquinada, al fondo se aprecian dos viviendas, en el centro se encuentra una persona aparentemente del género masculino quien se encuentra sobre lo que aparentemente es una bicicleta, quien usa sombrero color claro, chamarra de mezclilla y pantalones de color negro.
2.		En esta imagen se puede observar al fondo un grupo de casas, en la parte de en medio se aprecia a un grupo de personas algunas de ellas aparentemente del género masculino, quienes se encuentran sentados sobre una barda, otros se encuentran de pie, así como una motocicleta en color negro con blanco y en la parte de enfrente se puede ver a dos caninos uno de color crema y otro de color negro.
3.		En la imagen se aprecia a tres personas, dos de espaldas, quien aparentemente son del género masculino, usan gorra y visten playera color azul, otra persona se encuentra en medio de la imagen aparentemente del género masculino quien usa gorra de color naranja y viste playera color naranja, pantalón de mezclilla y zapatos color café, se aprecia una persona más quien aparentemente se encuentra sobre una bicicleta, las cuatro personas se encuentran sobre una calle adoquinada, al fondo se puede ver el costado de una camioneta de color blanco así como dos casas.

FOTOGRAFÍAS		
No.	Imágenes	Descripción
4.		En esta imagen se puede ver a tres personas del género masculino, quienes se encuentran al centro de una calle adoquinada, el primero de ellos, viste playera tipo polo color rojo, así como pantalones de color negro, el siguiente usa gorra de color blanco, quien viste chamarra de color negro con gris y pantalones en color oscuro, el último usa cobrebocas, chamarra y pantalón color negro, quien sostiene un sobre color manilla, en la parte media derecha se puede observar la parte trasera de una camioneta color negro.
5.		En esta imagen se puede ver a las mismas personas descritas en la imagen anterior, solo que en esta imagen se aprecia al fondo a una persona del género femenino quien tiene el cabello de color negro y recogido, viste chamarra color rojo y pantalón de mezclilla.
6.		En esta imagen se puede ver a dos personas aparentemente entrando a un inmueble que se encuentra del otro lado de la calle, dicho inmueble se encuentra pintado en color crema con herrería en color blanco y un pequeño arbusto del lado izquierdo.
7.		En esta imagen se puede ver a cuatro personas de pie sobre una calle adoquinada, la primera viste playera azul, chaleco y pantalones de mezclilla, quien indica con su mano derecha apuntando el dedo índice, la siguiente persona del género masculino quien usa sombrero color crema y viste chaleco y playera azul, así como pantalones de color negro, la tercera persona del género masculino, quien viste camisa de color azul y pantalones de color oscuro, por último se aprecia a una persona del género masculino en una bicicleta, quien usa un sombrero de color crema, chamarra de mezclilla y pantalón de color oscuro, al fondo se aprecian los mismos inmuebles descritos en los puntos anteriores.
8.		En esta imagen se puede apreciar que es la misma descrita con el número cinco de este apartado, solo que recortada hacia la parte derecha inferior.
9.		Por último se puede ver nuevamente la imagen descrita en el punto número o seis de este apartado. Con dos personas ingresando a un inmueble.



FOTOGRAFÍAS	
No.	Imágenes
FOJA 10. Escuela República de Argentina Sección 1649 Casilla Básica y Contigua (la concordia de Aquiles Serdán).	
10.	 En la primera imagen se puede ver en la parte izquierda lo que aparentemente es parte de una cortina de una ventana, al centro se ubica una calle con una flecha en color verde y al otro extremo se aprecia un inmueble pintado en color azul, se aprecia dos manchas de color rojo con crema y otra de color negro.
11.	 En esta imagen se puede ver dos flechas en color verde, una parte de una estructura blanca, al centro se aprecia a dos personas aparentemente del género femenino, la primera quien usa un sombrero de color crema, blusa de color rojo y pantalones de mezclilla, la segunda de ellas aparentemente del género femenino, quien usa un cubrebocas de color negro, quien viste playera de color negro y pantalones de mezclilla, al fondo se puede ver a un grupo de personas, así como el follaje verde de un árbol.
12.	 En esta imagen se aprecia a tres personas, la primera de ellas se encuentra de espalda, aparentemente de género femenino, quien usa gorra y viste de color negro, la siguiente persona se encuentra de frente, del género masculino, quien usa gorra, viste camisa, cinturón de color negro y pantalones de mezclilla, la última persona aparentemente del género femenino, quien viste chamarra de color rojo, pantalones color negro y tenis, las tres personas se encuentran sobre una calle y al fondo se puede ver un inmueble en color rosa con gris.
FOJA 11. Escuela Primaria Melchor o Campo, sección 1648 casilla básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3.	
13.	 En la imagen se puede ver una calle, en seguida se aprecia una barda aparentemente metálica, en color blanco, se aprecian diversas personas recargadas sobre dicha barda metálica, sin poder distinguir a cada una debido a la mala calidad de la imagen, al fondo se aprecia un inmueble de color, gris con rosa y blanco, por último, se aprecia sobre la imagen la leyenda: "CANDIDATO AL REGIDOR POR EL PAN".
14.	 En la imagen se puede ver una calle, a la mitad de la imagen parte de dos camionetas, una de color blanco y otra de color rojo, al fondo se aprecia una valla de color blanco, así como al parecer seis personas sin poder describir a cada una de las mismas, debido a la mala calidad de la imagen, al fondo se aprecia un inmueble de color rosa y blanco con gris, así como un cuadro de texto sobre la imagen con la siguiente leyenda: "CANDIDATO A REGIDOR POR EL PAN".

FOTOGRAFÍAS		
No.	Imágenes	Descripción
15.		En esta foto se aprecia al centro a una persona aparentemente del género femenino, quien viste sombrero de color crema, suéter negro, playera y chamarra de color rosa, al medio se aprecia partes de tres camionetas, dos de color rojo y una de color anaranjado, al fondo se aprecia a cuatro personas, la primera quien viste chaleco de color anaranjado, suéter rojo y cubrebocas azul, el siguiente usa un sombrero de color crema y viste de sudadera de color azul, la siguiente aparentemente del género femenino, quien viste chaleco azul y suéter gris, la última no puede ser descrita porque no se observa claramente.
16.		En esta imagen se aprecian algunas hojas, al parecer boletas electorales, con margen en color crema, al fondo se aprecia a una persona del género femenino, de tez morena, quien usa cubrebocas de color negro y sudadera de color rosa, al costado derecho de esta imagen se aprecia un cuadro de texto, sobre la imagen, con la leyenda siguiente: "SE FUE LA LUZ Y SE USARON LAMPARAS"
17.		En la última imagen se aprecia a seis personas, la primera de ellas del género femenino, quien viste playera de color gris y pantalón de mezclilla, quien esta sentada en lo que aparentemente es la parte trasera de una motocicleta, las demás personas son las mismas, descritas en el punto tres de este apartado.

De las imágenes 1 a la 9, localizables a foja 9 de la demanda, si bien presuntamente el actor se refiere a la casilla ubicada en la Escuela Miguel Hidalgo, **sección 1643, Casilla Básica y Contigua 1 y Contigua 2**, se estima que en ningún caso, se alcanzan a acreditar los hechos que refiere, dado que no se especifican circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los que se observe que existieron actos de violencia, coacción y/o compra de votos en alguna de las casillas, solo se aprecian personas en lugares abiertos.

De las imágenes 10 a la 12 se observa en la parte superior, la siguiente



leyenda: Escuela República de Argentina Sección **1649 Casilla Básica y Contigua** (la concordia de Aquiles Serdán), en las imágenes que obran se observan dos y tres personas al parecer conversando, en un lugar abierto, sin que se den cuenta que están siendo fotografiadas.

Por cuanto hace a las imágenes de la 13 a la 17, localizables en la foja 11 de la demanda, se describe la dirección siguiente: Escuela Primaria Melchor Ocampo, sección **1648 casilla básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3**. De las imágenes fotográficas, se observan personas en lugares abiertos y tres cuadros de texto sobre las imágenes, con las leyendas **“CANDIDATO A REGIDOR POR EL PAN”** y **“SE FUE LA LUZ Y SE USARON LAMPARAS”**.

En todo caso, lo único que se puede apreciar y concluir de las imágenes son escenas en las que un grupo indeterminado de personas se encuentran a la intemperie, conversando o reunidas sin mayores elementos que se puedan concluir de los demás espacios fotografiados.

Es imposible demostrar, sin una descripción precisa, que quien aparece en las fotos con cuadros de texto, sea un regidor y que se encuentre realizando alguna actividad irregular, en alguna casilla; y, en cuanto a la imagen donde se aprecian aparentemente boletas, no se advierte irregularidad, que se vincule con el hecho de que se fue la luz y tenían una lampara, esto es, no se relata cómo afectó, el uso de lámparas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **36/2014** de Sala Superior de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**¹². Que establece, en esencia, que el aportante tiene la carga de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas **técnicas** en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Razonablemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las

¹² Localizable en <https://www.te.gob.mx/>

imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la **identificación individual** atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En ese tenor, de las imágenes aportadas por el actor, se estima que nada coincide, ni siquiera parcialmente con lo expuesto, por lo que no pueden constituir ni un leve indicio para demostrar actos de violencia, coacción, compra de votos o cualquier otra ilegalidad, porque las fotos no pueden acreditar en qué momento sucedieron las presuntas irregularidades de la causal invocada, ni quiénes son las personas que aparecen, ni durante cuánto tiempo pasó, y, sobre todo, las razones de cómo acontecieron.

Se debe tener presente que conforme a la jurisprudencia **4/2014**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹³, este tipo de pruebas ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y/o modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por sí mismas no alcanzan a acreditar los hechos que expone el actor.

Lo anterior, máxime que no obran incidentes relacionados con dichas casillas, tal como se desprende de las actas de jornada, hojas de incidentes y certificaciones elaboradas por la responsable.

Así, del análisis a que se ha hecho alusión, en el caso se concluye que no se pueden tener por acreditados los extremos de la causal en comentario, puesto que en el caso concreto no se acreditan los supuestos actos de violencia, coacción y compra de votos.

De ahí lo **infundado** de los motivos de agravio.

B. IRREGULARIDADES GRAVES.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 377 fracción XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

La parte actora aduce que existieron “diversas irregularidades” que se llevaron

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>



a cabo durante la jornada electoral en las casillas “Básicas, Contiguas y Extraordinarias de las secciones electorales 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 2696 y 2697 que comprenden este Municipio”.¹⁴

El actor señala que grupos de militantes del PAN, contaron con listas de electores de uso exclusivo de funcionarios de casilla o de representantes de partidos políticos, vulnerándose según su dicho diversa normativa en materia de delitos electorales.

Marco normativo

El artículo 377, fracción XI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se advierte que, de las fracciones de I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (**la nulidad de la votación recibida en casilla**), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia **40/2002** de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**”¹⁵.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son

¹⁴ Visible a foja 6 del expediente TEEP-I-066/2021.

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

los siguientes:

- a) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.*
- b) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.*
- c) *Que en forma evidente pongan en duda la **certeza de la votación**; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y*
- d) *Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.*

Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

Por ello, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección, siempre y cuando, sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, **durante esta o después de la misma, y que repercutan de manera directa y determinante en el resultado de la votación recibida en la casilla.**

Así, en casos particulares, la Sala Superior ha sostenido que: "...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que



debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas”.

Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; y c) hojas de incidentes.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 358 fracción I inciso a), y 359, párrafo 1, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto por los artículos 358, fracciones II, III y IV y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Consideraciones de este Tribunal Electoral.

Los agravios son **inoperantes** por lo siguiente:

La inoperancia de este motivo de disenso radica en que existen evidentes deficiencias y omisiones en el planteamiento de las alegaciones expuestas en su escrito de demanda y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, puesto que aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Es necesario recordar que, en el derecho electoral, las actuaciones de las autoridades electorales constituyen una presunción *iuris tantum*, es decir, en este caso, se presume el cumplimiento a las atribuciones expresamente previstas, mientras quien afirma lo contrario no demuestre o desvirtúe esta presunción de derecho.

En ese tenor, suponer que existió algún tipo de inconsistencia el día de la jornada electoral, en cuanto a que las listas nominales obraban en poder de personas no aptas para ello, no es suficiente para demostrar la irregularidad que alega la parte actora en su demanda.

Máxime que, de las casillas referenciadas por el PVEM en su demanda, solo existen los incidentes siguientes: en la hoja de incidentes de la casilla 1645 Básica, se describe: *“La señora María del Carmen González Borjas se procedió a cancelar su boletas con el folio 004632 por no estar acreditada en la casilla, se cancela la boleta y queda las boletas a resguardo”*, en la hoja de jornada electoral se describe: *“voto una persona pero era de esta casilla, se anotó en la hoja”*; en la hoja de jornada de la casilla 1648 Básica se asentó: *“José Paulino Cortez Zamora introdujo los votos en otra”* y en la misma casilla en la hoja de incidentes dice: *“Presidente de la casilla abandono el cargo por problema familiar”* y *“José paulino Cortez Zamora introdujo los botos(sic) en otra urna”*, mismos que no guardan relación con la irregularidad invocada.

En el caso, los argumentos vertidos por el actor y de conformidad con el estudio previo, no se administran con ninguna otra documentación de la cual se pudiera desprender un indicio que acredite fehacientemente circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar.

Por otro lado, los actores se abstienen, de precisar los nombres de las personas que presuntamente tenían en su poder, de manera ilegal, los listados nominales, tampoco refieren específicamente en qué casillas pasó y qué anomalía se generó con tal actuación.

Solo de manera global o general nombran varias secciones y todas las casillas con que cuentan dichas secciones, lo cual es genérico e impreciso. Dado que es al demandante a quien le corresponde cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, o sea, además de hacer la mención particularizada de las casillas, la causal de nulidad respectiva, debe precisar los hechos que la motivan.

Por ello, las afirmaciones del PVEM no tienen el alcance demostrativo para los efectos que pretende, por lo que resulta jurídicamente válido concluir que no se acredita la violación alegada, máxime que tal como se estudió las imágenes ofrecidas y aportadas por el actor resultan insuficientes para demostrar alguna irregularidad, al tratarse de probanzas que no generan convicción respecto del contenido de las mismas.



Y, por cuanto hace al presunto escrito de protesta, tal como se estudió, solo lo ofrece, pero, no lo aporta, por lo que no puede ser tomado en cuenta, dado que, en todo caso, debió demostrar haberlo solicitado, o en su caso, presentar el acuse de recibo correspondiente, lo cual no aconteció.

De ahí que, este Tribunal electoral estima que dichas alegaciones son **inoperantes**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por **no presentado** el escrito de tercero interesado del **Partido Acción Nacional**, en los términos del apartado conducente de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección a la presidencia municipal de **Los Reyes de Juárez, Puebla**, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida a favor de la planilla postulada por el **Partido Acción Nacional**.

NOTIFÍQUESE a las partes como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY

